

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2019-01750 00  
Quejoso: Uriel Figueroa Urmendiz  
Disciplinado 1: Juez 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira  
Disciplinado 2: Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Decisión: Terminación del proceso  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 28 de enero del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. \_\_\_\_\_

Auto interlocutorio No. 19

Rad. 76001 11 02 000 2019-01750 00

Quejoso: Uriel Figueroa Urmendiz

Disciplinado 1: Juez 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

Disciplinado 2: Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Decisión: Terminación del proceso  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### ACONTECER FÁCTICO

Mediante escrito remitido por la Procuraduría 174 Judicial II Penal de Tunja se remitió queja disciplinaria interpuesta por el señor Uriel Figueroa Urmendiz plasmando lo siguiente:

*“(...) también exijo que estos jueces y demás personal de funcionarios públicos que ayudaron a ondar (sic) mi situación. Ya que esto no debe de quedar en el silencio. Solicito se envíe informe a la Sala Jurisdiccional disciplinaria seccional Valle. Para que se tomen las sanciones necesarias a estos funcionarios, ya que un Juez que adopte estas conductas no puede seguir ejerciendo sin un correctivo al respecto (...)”*

Ante lo escueto de la queja, se profirió auto de trámite No. 62 del 25 de febrero del 2020 (fl. 10 e.d), ordenando la ampliación de queja del señor Uriel, para lo cual se comisionó al Juez

Promiscuo Municipal de Cómbita. La cual fue realizada y devuelta a este despacho a través de correo electrónico de fecha 25 de marzo del 2021 (pdf 08).

Conforme lo anterior, se tiene diligencia de ampliación de queja realizada el 27 de enero del 2021 con una duración de 30:51 minutos, tiempo en el cual el quejoso manifestó como argumentos o fundamentos de su queja los siguientes:

*“(...) minuto 7:46 fui capturado el 5 de febrero de 1997 por el delito de homicidio, posteriormente fui condenado en el año 2000 por el delito de homicidio, en el mes de agosto. Yo estaba recluso en la cárcel de Villa Hermosa de Cali, yo solicité al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cali que acumulará mis penas, la juez al acumular mis penas me dejó la sentencia en 60 años. Posteriormente, en el año 2001 entró en vigencia el nuevo código penal y había algo que se llamaba redosificación, yo la solicité, y el despacho segundo de ejecución de penas no tomo en cuenta que yo tenía dos sentencias acumuladas y solamente redimió una dejando mi pena en 25 años de cárcel.*

*Posteriormente, yo le hice ver el error a la señora Juez y ella lo corrigió y me dejó la pena y 40 años de cárcel. Con el tiempo fui trasladado a la cárcel de Palmira, en el año 2005 salió la ley 975 del 2005 que fue cuando los paramilitares y se desmovilizaron y la población carcelaria en general tenía un beneficio del 10%, yo solicité ese beneficio y al yo solicitárselo al juzgado primero ejecución de penas de Palmira, el me concede el beneficio, pero cuando él me concede el beneficio aduce que yo estoy pagando 25 años (...) Y él me otorga la libertad condicional yo salgo en libertad condicional y el año completo voy al centro de servicio de la ciudad de Cali voy a solicitar un paz y salvo para obtener un trabajo y me indican que el proceso está en etapa de libertad condicional y que en virtud de ello no podía obtener un paz y salvo, me entregaron un documento donde dice que mis penas fueron acumuladas que se me otorgó el beneficio libertad condicional y qué pasa 9 años y seis meses debería regresar a solicitar mi paz y salvo.*

*Efectivamente pasaron los nueve años y seis meses y volví para solicitar mi paz y salvo, pero esta vez el juzgado Segundo ejecución de penas de Cali me dice que*

*decreta la nulidad de mi libertad condicional y dicta nuevamente orden de captura en mi contra, cuando ella tuvo el tiempo suficiente para enmendar su error o el error del anterior despacho judicial el cual no puede recaer en mi como sentenciado. (minuto 12:14)*

*Vemos aquí como funcionarios se equivoca y simplemente para enmendar su error emiten una orden de captura porque es más fácil mandarme a mí a prisión que asumir sus errores (...) yo ahorita En marzo cumplo nuevamente tres años privados de la libertad lejos de mi familia.*

*Entonces mi queja es esa, que ellos cometieron un error y salí pagándolo yo (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

### **2. Análisis del caso concreto**

#### **2.1 Del Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**

Sería del caso entrar a evaluar la procedencia de ordenar la apertura de la indagación preliminar en contra del Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira,

sino fuera porque a la fecha de este pronunciamiento, puede apreciarse la configuración de la caducidad de la acción disciplinaria, lo que obliga a esta Corporación a ordenar la terminación del proceso por los motivos que a continuación se exponen.

Génesis de la presente investigación disciplinaria, fue la queja disciplinaria remitida por la Procuraduría 174 Judicial II Penal de Tunja mediante escrito de fecha 2 de septiembre del 2019, a través de la cual se puso en conocimiento de esta Corporación las posibles actuaciones irregulares en las que presuntamente habrían incurrido algunos jueces que conocieron de su proceso penal (ejecuciones de penas), respecto del Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, relacionados con la decisión de conceder la libertad condicional de fecha 9 de abril del 2007, información que se obtuvo con la versión libre del disciplinado y con el historial del proceso descargado de la Página Web de la Rama Judicial consulta de procesos que obra en el archivo 08.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera conveniente invocar la posición expresada por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T - 282 del 12 de abril de 2012, que en algunos de sus apartes señala lo siguiente:

***“La diferenciación doctrinaria y jurisprudencial de la clasificación de los tipos o faltas sancionatorias, en cuanto su cronología y forma de comisión.***

(...)

*Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse “por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”. La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias*

*de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas.*

*6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme “a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta.*

*Igualmente, el ente de control ha manifestado que “la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)*

De cara a las anteriores precisiones, debe observarse que si en gracia de discusión, se admitieran como ciertos y en virtud de ello, irregulares las actuaciones del Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira; lo cierto es que las mismas, a lo sumo, tuvieron ocurrencia según lo narrado en la queja y lo acreditado con el material probatorio obrante en el proceso<sup>1</sup> el día **9 de abril del 2007**, (fecha en la cual se profirió el auto a través del cual se concedió la libertad condicional en favor del quejoso), por lo cual, no puede perderse de vista, que desde el momento en que presuntamente se realizó dicha conducta, hasta la presente calenda, ha transcurrido más del término previsto en la Ley, para proferir auto de apertura de investigación, y con ello interrumpir el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En virtud de ello, en el presente evento, es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011<sup>2</sup> que consagró:

*"(...) la acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para **las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto** y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)" (Negrillas de la Sala)*

Precisado lo anterior, salta a la vista que de haberse ejecutado alguna conducta susceptible de reproche disciplinario o contraria al ordenamiento jurídico como lo manifiesta el quejoso relacionado con el hecho de que al proferir el referido auto tuvo en cuenta un término de condena inferior al real y en razón de ello, luego, la Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali procedió a nulitar el mismo, tales circunstancias se generaron hace más

---

<sup>1</sup> Historial del proceso 76001-31-04-016-1999-03394

<sup>2</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011

de 12 años, **término que ya había transcurrido, incluso al momento de la presentación de la queja el día 2 de septiembre del 2019**; en consecuencia, no puede continuarse investigando por parte de esta Sala Seccional, dada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, pues se itera, el Juez, de acuerdo a los hechos expuestos, pudo haber incurrido en dicha actuación **el 9 de abril del 2007**, motivo por el cual, al no haberse proferido auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de los presuntos encartados a la fecha han trascurrido más de 8 años, por lo cual, se cumplen los requisitos para determinar la estructuración de la caducidad de la acción ejercida por esta Judicatura.

De modo que, para esta Comisión Seccional, **resulta improcedente iniciar actuación alguna** contra el Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, por cuanto, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente a este funcionario judicial denunciado, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 734 de 2002.

## **2.2 De la Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali**

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que la Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso penal bajo radicado 76001-31-04-005-1999-00113 en el que funge como condenado el señor Uriel Figueroa Urmendiz (quejoso), concretamente en lo relacionado con la expedición del auto de fecha 15 de noviembre del 2016 a través del cual negó la solicitud de extinción de la pena y a su vez, declaró de oficio la nulidad del auto a través de cual se había ordenado la libertad condicional en favor del señor Figueroa Urmendiz.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que el día 19 de enero del 2022, se allegó de oficio por parte de este Despacho Judicial historial del proceso bajo radicado No. 76001-31-04-005-1999-00113 descargado de la página web de la Rama Judicial- Consulta de Procesos- Arch. 09 del cual se observa lo siguiente:

\*El 17 de mayo del 2007 reingresó el proceso, siendo remitido del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

\*Solicitud de extinción de la pena y paz y salvo solicitada el día 9 de noviembre de 2016.

\*Auto del 15 de noviembre del 2016 a través del cual se negó la solicitud de extinción de la pena y a su vez, declaró de oficio la nulidad del auto a través de cual se había ordenado la libertad condicional en favor del señor Figueroa Urmendiz. Auto del cual se corrió traslado los días 29 de noviembre de 2016 con ejecutoria del 6 de diciembre del 2016.

\*El 3 de marzo del 2017, solicitud de la suegra del condenado.

\*Auto de fecha 28 de agosto del 2017 a través del cual se niega libertad condicional y prisión domiciliaria a Ariel Figueroa, se libra orden de captura. Auto del cual se corrió traslado los días 28 de agosto del 2017 con ejecutoria del 8 de septiembre del 2017.

\*Recurso interpuesto contra decisión con fecha del 13 de septiembre del 2017

\*Auto declara desierto el recurso -20 de octubre del 2017-

\*El 11 de diciembre del 2017 paso a despacho proceso para resolver tutela, la cual fue contesta el 12 de diciembre del 2017.

\*Con fecha del 29 de diciembre del 2017 se resolvió memorial de solicitud de copias a favor del señor Uriel Figueroa.

\*19 de abril del 2018 se profiere orden de encarcelamiento No. 027 en contra del señor Figueroa.

El 21 de mayo del 2018 pasó proceso a despacho con solicitud de corrección de redención de pena y solicitud de libertad condicional.

\*30 de mayo del 2018 se dispuso no dar trámite a la solicitud presentada por falta de legitimación para actuar.

\*El día 30 de mayo del 2018 pasa proceso a despacho con poder autenticado y corrección de redención de pena con solicitud de 72 horas y solicitud de la cárcel de Villahermosa de aclaración de procesos acumulados.

\* Auto de fecha 30 de mayo del 2018 a través del cual se reconoció personería a la abogada y se remitió a la cárcel información respecto de la pena que descuenta el señor Ariel Figueroa y se ubica en archivo

\*Memorial de fecha 28 de junio del 2018 con recurso de reposición en subsidio apelación sobre penas acumuladas.

\*Auto interlocutorio No. 1466 de 11/09/2018, concede a Ariel Uriel Figueroa Urmendiz la rebaja de pena invocada en proporción a los requisitos acreditados dentro del tiempo de vigencia del art. 70 de la Ley 975 de 25 de julio de 2005 denominada Ley de Justicia y Paz y su decreto reglamentario durante la vigencia de los dispositivos 70 y 27 respectivamente, respecto de la acumulación jurídica de penas irrogadas en sentencias 88 del 31 de agosto de 1999 y 102 del 31 de agosto de 2000, emitidas por los Juzgados 16 y 5 penal del circuito de Cali respectivamente, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia y la que es materia de este estudio. 2. Como consecuencia de lo anterior, se abona a favor de Ariel Uriel Figueroa Urmendiz, 3 años, que se tendrán como parte cumplida de la pena, conforme a lo considerado en precedencia. Declara la nulidad del auto interlocutorio No. 092 del 25 de enero de 2007 emitido por el Homologo 1 de ejecución de penas de Palmira.

\*Recurso de fecha 1 de noviembre del 2018.

\*Auto Interlocutorio No. 2011 del 5/12/2018, REPONER PARA MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1466 del 11 de septiembre de 2018, para abonar a favor del señor ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ, cuatro (4) años, a tener como parte cumplida de la pena, conforme a lo considerado en precedencia. 2. Declarar que el señor ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ entretiempos físico, redención de pena y rebaja por Ley 975 de 2005, al día 11 de septiembre de 2018, abona a su penalidad 17 años 6 meses 8 días.

\*Con fecha del 19 de febrero del 2019 pasa proceso a despacho con solicitud del Procurador para que se dé trámite a la solicitud de 72 horas y a la clasificación de fase.

\* Auto No. 282 del 27/02/2019, oficiar a la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario VILLAHERMOSA de Cali - Valle, con el fin de que remitan la propuesta del beneficio administrativo de 72 horas a favor del aquí mencionado. Lo anterior

conforme a lo dispuesto en el art. 147 de la ley 65 de 1993 para el estudio del beneficio administrativo. Comunicara el condenado informándole lo dispuesto en el presente auto y una vez se allegue la información solicitada, deberán regresar las diligencias a Despacho para resolver de fondo la petición del señor Uriel Uriel Figueroa Urmendiz. Se libra oficio No. 750, 751, 755.

\*Auto No. 420 del 20/03/2019, 1. Desglosar del presente expediente el memorial visible a folio 52 al 59, suscrito por el señor ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ y remitirlo a la dirección de la Cárcel Villahermosa de Cali - Valle, toda vez que por la naturaleza de la petición le corresponde al INPEC, ya que estos serían los encargados de resolver la petición. 2. Infórmese de lo decidido en el numeral anterior al Doctor CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ARIAS, Procurador 308 Judicial I Penal, y al señor ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ. Se libran oficios No. 1110, 1111.

\*Auto No. 20/03/2019, 1. ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. NATALIROMERO AYALA. 2. Infórmese de lo aquí decidido al condenado ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ, para que designe nuevo defensor. Se libra oficios No. 1108, 1109.

\*El día 8 de abril del 2019 mediante oficio No. 1199 se da contestación al trámite de ACCION DE TUTELA adelantada por el señor ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ.

\* Auto No. 023 del 02/04/2019, Como quiera que el señor ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ no se encuentra detenido en este circuito carcelario, no queda camino diferente que remitir el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas de TUNJA - BOYACÁ, lo anterior por cuanto son el factor personal y territorial los que en el asunto definen competencia y en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

*“(…) ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley*

*Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...)*”.

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja disciplinaria por el señor Uriel Figueroa Urmendiz, en la que advierte un desconocimiento de los deberes por parte de la Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, como quiera que dentro del proceso se evidenció que se le comunicaron todas y cada una de las decisiones proferidas por el Juzgado, incluida la que es motivo de descontento esto es, el auto interlocutorio No. 1938 del 11 de noviembre del 2016 a través del cual se resolvió la solicitud de extinción de la pena a Uriel Figueroa, y se declaró la nulidad del auto mediante el cual se le había otorgado la libertad condicional por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad, sobre el cual interpuso el respectivo recurso, pero luego fue declarado desierto por parte del juzgado mediante auto del 20 de octubre del 2017 y en adelante continuó formulando peticiones y solicitudes que fueron resueltas de manera pronta por el juzgado y frente a las cuales pudo interponer los respectivos recursos de ley, incluso, acciones de tutela que no fueron falladas a su favor según se desprende del historial del proceso como quiera que el mismo continuó su trámite normal y quedaron en firme las decisiones que se habían proferido, tanto así que, que finalmente el proceso fue remitido en el año 2019 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá porque el señor Uriel fue remitido a dicho establecimiento carcelario.

De cara a lo anterior, a criterio de esta corporación él aquí quejoso tenía la posibilidad a través de su apoderada judicial de presentar los recursos de Ley, y de haber considerado como lo señala en su escrito que la Juez investigada incurrió en algún error, pudo entonces haber hecho alguna manifestación en su respectivo momento de manera directa o a través de su apoderado, situación que aconteció en un momento pero que finalmente fue declarada desierta, al igual que las acciones de tutela que interpuso contra el despacho que no prosperaron y por tanto, ahora no puede pretender que esta jurisdicción revise las actuaciones desarrolladas por la Juez 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali, haciendo entre ver que las decisiones por ella adoptadas se hicieron de forma caprichosa, amañadas o arbitrarias al manifestar que profirió dicha decisión de manera arbitraria y pasando por encima de sus derechos, pues muy por el contrario, observa esta Magistratura que todas las decisiones le fueron notificadas y frente a cada una de ellas pudo

interponer los recursos de ley manifestando las razones que lo motivaban. Lo que finalmente evidencia que la inconformidad del quejoso es por la decisión de la juez de nulitar la libertad condicional que le había sido concedida y frente a la cual pudo manifestar en su momento las razones de su inconformidad.

De cara a lo anterior, es preciso señalar que ante la presunta pretensión del quejoso encaminada a que esta Magistratura haga la revisión de la decisión de la Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a través del cual resolvió la solicitud de extinción de la pena y a su vez, declaró la nulidad del interlocutorio No. 437 del 03 de abril de 2007 emitido por el Juez 1° de Ejecución de Medidas y Seguridad de Palmira que le había otorgado la libertad condicional, por considerar que la decisión tomada por la juez no fue acorde a sus intereses; se debe precisar que por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones **y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente y a la interpretación que la funcionaria haya hecho de los elementos materiales probatorios con los cuales contaba, especialmente, cuando sobre dicha decisión pudo ejercer su derecho de defensa en dicha etapa**; pues no se puede pretender, que a través de esta Jurisdicción se revoque las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)”*

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

*“(...) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.*

**“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:**

**“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).**

**“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:**

*“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).*

*Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)*”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

*“(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)*”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa la disciplinable, según lo denunciado por el señor Figueroa Urmendiz; por lo tanto, este no puede pretender que por su consideración personal de las razones por las cuales no debió declararse la nulidad de la concesión del beneficio de libertad condicional, la funcionaria haya obrado con desconocimiento de sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria; además, a la fecha se evidencia que la decisión de la funcionaria encartada fue recurrida por la apoderada contractual del quejoso, se interpusieron varias acciones de tutela en su contra y la misma quedó en firme, por lo que sobran las razones para considerar que la decisión fue revisada en diferentes oportunidades y sobre la misma no se realizó ninguna manifestación relacionada con la posible incursión en falta disciplinaria.

Sumado a lo anterior, se debe señalar que, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

*“(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que **no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés**, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.*

***Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.***

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la titular del despacho en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar de la disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia el acatamiento de las disposiciones legales que regulan el asunto y el respeto por las garantías del procesado dentro del proceso penal, como quiera que le fueron notificadas todas las actuaciones y contestadas todas las peticiones y/o solicitudes por él interpuestas, y por lo tanto, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de la juez denunciada, de quien se colige obró de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“(...) Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el*

*funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (...)" (Negrita y subrayado)*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** DECLARAR la extinción de la acción disciplinaria por **CADUCIDAD** en favor del doctor **JUEZ 1° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la **JUEZ 2° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, en virtud de la causal de improseguibilidad de la actuación disciplinaria.

**CUARTO.-** - **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

**QUINTO.-** **INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

18

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 11 02 000 2019-01750 00

Quejoso: Uriel Figueroa Urmendiz

Disciplinado 1: Juez 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

Disciplinado 2: Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**Magistrado**

Firma electrónica

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**Secretario Judicial**

AZC

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1dfce60b26ef10adf71d708f031ced7c7e47631c5692ff66a6febe720e55**

Documento generado en 15/02/2022 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822305300a4dc58e4e6d59053b8389b3c889ca6e9b1cc2af3a3a48320462007a**

Documento generado en 16/02/2022 10:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**